



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 887-2020
LIMA ESTE**

Nula la sentencia impugnada

En el caso que nos ocupa, el acusado y la menor agraviada, en circunstancias en que eran enamorados, mantuvieron relaciones sexuales en dos oportunidades, lo cual se halla corroborado con las declaraciones de los citados, así como con el certificado médico legal correspondiente, que concluyó que la menor presentaba desfloración antigua.

El hecho controvertido era determinar si el acusado tenía conocimiento sobre la edad biológica de la menor agraviada. Al respecto, la Sala Superior concluyó que no se puede inferir válidamente que el acusado tenía conocimiento cierto sobre la edad de la menor. No obstante, de la revisión de la declaración de la agraviada, se constata que, de manera uniforme, detallada y persistente, esta ha referido que el acusado tenía conocimiento de su edad —trece años—; incluso que lo conocía desde los ocho o nueve años. Por otro lado, el acusado no ha brindado una versión uniforme respecto a este extremo controvertido. Por lo tanto, al no haberse fundamentado de manera adecuada, suficiente y congruente la valoración de todos los medios probatorios, corresponde declarar nula la sentencia impugnada.

Lima, trece de abril de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Este** contra la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria del distrito de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió a Omar Laurente Aguirre como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (menor de catorce años), en agravio de la persona de iniciales A. G. A. H.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 887-2020
LIMA ESTE**

CONSIDERANDO

§ Agravios invocados

Primero. La representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 290), solicitó que se declare nula la sentencia impugnada. Señaló como agravio la inobservancia del debido proceso, en su vertiente de la motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, existe error en el juicio de hecho (incorrecta valoración de los medios de prueba). Sus fundamentos son los siguientes:

1.1 En cuanto al primer agravio —motivación aparente—, sustentó que el Colegiado solo ha considerado, de manera parcial, lo manifestado por la menor agraviada en cuanto a su edad, tanto a nivel preliminar como en juicio. Igualmente, si bien la menor en su red social Facebook ha consignado como fecha de nacimiento el ocho de mayo de dos mil, también ha señalado que conocía al imputado desde que tenía ocho años; por lo tanto, este no la conoció recién por la red social, máxime si existía comunicación directa y el encausado, en el plenario, ha señalado que conocía a la menor desde el año dos mil trece. De modo que, a su consideración, existe deficiente valoración de los medios probatorios.

1.2 En lo que respecta al segundo agravio, alega que los argumentos que emplea la Sala para enervar los medios probatorios no son criterios razonables ni objetivos; sino que, por el contrario, ha empleado criterios subjetivos y que forzosamente llevarían a concluir que nos encontramos frente a una duda razonable, valoración que resulta injustificada. Agrega que los hechos han sido valorados con medios probatorios directos, lo cual resulta insuficiente y contrario a lo regulado por el Tribunal Constitucional sobre la prueba indirecta —sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC—.



§ Hechos materia de imputación y calificación jurídica

Segundo. El representante del Ministerio Público, a través de su acusación (folio 139) y requisitoria oral (folio 263), señaló lo siguiente:

2.1 Se imputa al procesado Omar Laurente Aguirre haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales A. G. A. H., de trece años de edad, con quien sostenía una relación sentimental. Dichos actos ocurrieron en dos oportunidades: el primero en el mes de junio de dos mil dieciséis, en el domicilio de la menor agraviada, y el segundo el día veintiocho de septiembre, en el pasaje Las Palmeras, manzana P, lote 5, de la asociación Santa Rosa de Valle Grande del distrito de Ate Vitarte.

2.2 Por estos hechos se formuló acusación contra el referido procesado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (menor de catorce años), en agravio de la persona de iniciales A. G. A. H., ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 2, del artículo 173 del Código Penal. Por ello, solicitó que se le impongan treinta años de pena privativa de libertad y se fije el pago de S/ 10 000 —diez mil soles— por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la menor agraviada.

FUNDAMENTOS

Tercero. La Constitución Política del Estado, en el artículo 2, inciso 24, literal e), reconoce la garantía constitucional de la presunción de inocencia. Solo se puede dictar sentencia condenatoria cuando el despliegue de la actividad probatoria sea suficiente y genere en el juzgador la certeza plena de la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del procesado.



Cuarto. Asimismo, el artículo 139 de la Constitución recoge los derechos y garantías de la función jurisdiccional. En el inciso 5 se prevé la observancia de la motivación de las resoluciones judiciales, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita estén debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Estas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; sin embargo, la denuncia de la afectación de esta garantía no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios¹.

Quinto. En esa línea, este Tribunal estableció, en uniforme jurisprudencia, que en la decisión final de un caso han de analizarse, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, según las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia; además, deben analizarse y emitirse pronunciamiento sobre los argumentos o medios de defensa planteados por los sujetos procesales, siempre que sean objetivamente justificados y sustentados. Están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos, irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica. Solo así se garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y se otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.

Sexto. En el presente caso, los hechos se dieron a conocer por la denuncia de la madre de la menor agraviada —Violeta Huaita Celedonio—, formulada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Aquella

¹ Expediente número 1480-2006-AA/TC (caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador), del veintisiete de marzo de dos mil seis, fundamento 2.



indicó que su menor hija fugó de su domicilio el día veintiocho del citado mes y año, dado que le había propinado una cachetada porque se demoró en comprar cartulina (folio 2). Horas después de la denuncia, la menor fue intervenida en Chaclacayo por personal policial, en compañía de Omar Laurente Aguirre —acusado—.

La menor fue sometida al reconocimiento médico legal y se constató que tenía desfloración antigua —véase el Certificado Médico Legal número 026393-IS, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, folio 5—. En esta diligencia, la menor manifestó que tuvo relaciones sexuales con su enamorado Omar, con su consentimiento, desde septiembre hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. Agregó que nunca fue agredida ni obligada. Esta versión la ha mantenido a lo largo de todo el proceso penal —véase el Acta de Entrevista Única-C. U. R. número 4371-2016, en que la menor fue sometida a cámara Gesell, folio 38; así como su declaración en juicio oral, folio 243—. En el mismo sentido, el acusado ha señalado que mantuvieron relaciones sexuales en circunstancias en que eran enamorados.

Asimismo, es de precisar que, del documento nacional de identidad de la agraviada, se constata que nació el ocho de mayo de dos mil tres (folio 44), es decir, a la fecha de ocurrencia de los hechos la menor tenía más de trece años de edad.

Séptimo. Presentados así los hechos y la versión de la menor agraviada, la Sala Penal Liquidadora Transitoria del distrito de Ate, a través de la sentencia recurrida (folio 278), luego del análisis y valoración de los medios probatorios, concluyó que no existe controversia sobre lo siguiente:

7.1 El acusado y la menor de iniciales A. G. A. H. mantuvieron relaciones sexuales en dos oportunidades. Esto se corrobora con el



Certificado Médico Legal número 026393-IS, cuya conclusión es que la menor presenta desfloración antigua; así como con el Protocolo de Pericia Psicológica número 034061-2016-PSC, cuyo resultado es que la menor no presenta afectación emocional asociada a hechos materia de investigación (folio 32).

7.2 La edad cronológica de la menor al momento de los hechos: tenía trece años, cuatro meses y veinte días de edad contados a la fecha de ocurrido el último hecho —veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis—.

Octavo. En ese orden de ideas, la Sala Penal Superior delimitó como tema controvertido el determinar si el procesado tenía pleno conocimiento de la edad biológica de la menor o, en su caso, si habría incurrido en error de tipo. Al respecto, tuvo en consideración los siguientes elementos probatorios (folio 278):

8.1 Acta de entrevista única practicada a la menor de iniciales A. G. A. H., en cámara Gesell (folio 38), quien en un primer momento, ante la pregunta: “¿Sabía de tu edad?”, refiriéndose a si el encausado sabía de su edad, señaló: “No me acuerdo, pero, o sea, sí más o menos sí sabía”, para luego, ante la pregunta: “¿No te preguntó?”, indicar: “Sí, le dije trece, que voy a cumplir catorce”. No obstante, no precisó los detalles y circunstancias.

8.2 Declaración de la menor en el plenario. Ante la pregunta: “¿A través de qué medio te comunicabas con el procesado?”, indicó: “En esos tiempos yo tenía un celular y nos comunicábamos por WhatsApp y Facebook”. Ante la pregunta: “¿Tu perfil de Facebook es con el nombre de 'AH Angélica'?”, respondió: “En esos tiempos sí”. Ante la pregunta: “¿En tu información de Facebook pusiste que tú naciste en el año dos mil?”, dijo: “Sí le puse así porque en esa fecha no aceptaban que no sean menores, por eso es que puse esa fecha”.



8.3 Declaración policial de la madre de la menor agraviada, Violeta Huaita Celedonio (folio 24), de la cual no se advierte información respecto a si informó al acusado sobre la edad de la menor.

8.4 Declaración a nivel de instrucción de la madre de la menor agraviada, Violeta Huaita Celedonio (folio 111). Ante la pregunta: “¿La menor agraviada presenta características físicas de una menor de trece años?”, precisó: “Mi hija aparenta quizás uno o dos años más de su edad real porque es alta, pero es bien delegada y su carita es todavía de una niña”. Ante la pregunta: “¿Qué perjuicios psicológicos ha notado en su menor hija a raíz de los hechos que se investiga?”, indicó: “Que sí, sufre de depresión y demasiado estrés, es muy nerviosa sobre todo después [de] que este hombre la secuestró y la violó”.

Sobre esta última pregunta, la Sala Superior destacó que ello no se condice con el Protocolo de Pericia Psicológica número 034061-2016-PSC, en cuyo acápite de “Análisis e interpretación de resultados” se consigna lo siguiente: “No presenta afectación emocional asociada a los hechos materia de investigación”. De esta manera, se resta credibilidad al testimonio de la madre de la menor.

8.5 Declaración en juicio oral de la madre de la menor agraviada, Violeta Huaita Celedonio, sobre el conocimiento del procesado acerca de la edad de la menor; señaló que “él sabía qué edad tenía mi hija” y le exigió que “no se meta con su hija porque es menor de edad”.

8.6 Declaración del procesado Omar Laurente Aguirre a nivel preliminar (folio 28). Ante la pregunta: “¿Usted puede indicar si tenía conocimiento de que la menor tenía trece años de edad cuando fue su enamorada?”, señaló: “Al momento que la menor le indiqué a fin de que sea mi enamorada, me dijo que tenía 15 años de edad, porque en ningún momento me refirió que tenía 13 años de edad” [sic].



8.7 Declaración del procesado Omar Laurente Aguirre en juicio oral. Ante la pregunta: “¿La menor agraviada le dijo cuántos años tenía en la relación de enamorados?”, dijo: “Ella me decía que tenía entre quince y dieciséis años”. Ante la pregunta: “¿La madre de la menor agraviada le dijo que su hija tenía más de catorce años?”, contestó: “La señora jamás me dijo la edad de la menor agraviada”. Ante la pregunta: “¿Cómo era la contextura de la menor agraviada en el año dos mil dieciséis?”, dijo: “Era alta y delgada, casi de mi estatura”. Ante la pregunta: “¿Usted tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada?”, señaló: “No, nunca le había preguntado”; asimismo, precisó que “nunca le había preguntado, después con el tiempo ya le pregunté [...] y ya en el Facebook donde yo la tenía agregada es que salía que su fecha de nacimiento era en el año dos mil”.

Noveno. Del detalle de los citados medios probatorios, la Sala Superior, realizado el análisis y valoración, concluyó que no se puede inferir válidamente que el procesado hubiera tomado conocimiento cierto de que la agraviada tenía menos de catorce años, dado que a la fecha del último hecho aquella estaba próxima a cumplir los catorce años de edad y, de cierta manera, su fisonomía podría dar una apariencia mayor a su edad biológica, tal como lo ha afirmado su madre con relación al aspecto físico de su menor hija —contextura y altura—. Ello, de cierta manera, podría haber hecho aparentar a la agraviada como una persona de una edad mayor a la biológica. Aunado a ello, la agraviada consignó información falsa sobre su edad en la red social Facebook, medio por el cual mantenía comunicación con el procesado. Por lo tanto, surge una duda razonable para establecer que el encausado tenía conocimiento de la edad biológica de la agraviada.

Agrega la Sala Superior que, dado que el acusado habría actuado bajo la creencia de que la agraviada tenía más de catorce años de edad,



este incurrió en error sobre uno de los elementos del tipo (edad de la agraviada). Este error es de tipo vencible porque pudo ser superado y, por lo tanto, evitar el resultado. No obstante, en el caso se configura una ausencia de imputación subjetiva —el error de tipo excluye al dolo—.

Décimo. Ahora bien, la representante del Ministerio Público cuestiona la valoración de la prueba sobre la edad de la menor, lo cual conlleva un error en el juicio de hecho; por ende, denuncia que la sentencia recurrida adolece de una motivación aparente.

Sobre el agravio denunciado, este Tribunal Supremo advierte lo siguiente:

10.1 La menor agraviada, en cámara Gesell —Acta de Entrevista Única-C. U. R. número 4371-2016, obrante a folio 38—, señaló que, cuando el acusado Omar Laurente Aguirre se le declaró para ser enamorados —catorce de febrero de dos mil dieciséis—, aquella le dijo que tenía trece años y que cumpliría catorce; por su parte, el acusado le decía que tenía diecinueve años. No obstante, ante la pregunta: “¿Quién los presentó?”, contestó: “Nadie, yo lo conocía, desde hace tiempo”. Y ante la pregunta: “¿Cuántos años tenías?”, respondió: “Ocho, nueve años” (folio 41).

10.2 Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, la menor agraviada, quien tenía dieciséis años, concurrió a juicio oral acompañada de su madre. En este acto señaló, entre otros asuntos, lo siguiente:

- Conoció al imputado cuando tenía ocho años; él era su vecino y vivía a una cuadra y media de su casa, y se hablaba normal con él.
- El acusado sabía de su edad, así como dónde estudiaba y el grado que cursaba —segundo año de secundaria—.



- El procesado le preguntó sobre su edad y ella le respondió que tenía doce años y que en mayo —año dos mil dieciséis— cumpliría trece años, e incluso le regaló un pantalón *jean* el día de su cumpleaños. Sobre este extremo, precisó que días antes de que iniciaran la relación le dijo su edad al acusado; asimismo, el día en que el procesado se le declaró también le dijo su edad: que tenía doce y que cumpliría trece años en mayo. Él le dijo que tenía diecinueve.
- Cuando tenían la relación sentimental, el procesado la iba a recoger al colegio y al instituto donde estudiaba inglés.
- En una oportunidad, el acusado le dijo que mintiera sobre su edad, que dijera que siempre le había dicho que tenía dieciséis años, que sus papás eran malvados, que le pegaban y maltrataban, para que de esa manera él no terminara afectado y saliera libre de todo esto.

10.3 Por otro lado, si bien el acusado Omar Laurente Aguirre ha negado haber tenido conocimiento de la edad de la menor y en su favor señaló que en la red social Facebook de la menor esta consignó que había nacido en el año dos mil; no obstante, a lo largo de todo el proceso penal su versión respecto a los hechos no ha sido uniforme. Así, tenemos lo siguiente:

- En su declaración a nivel preliminar, con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete (folio 26), señaló en un primer momento que a la menor agraviada la conocía hacía aproximadamente un año, toda vez que dicha menor iba a cobrarle al paradero de motos ubicado en Huayllay, Vitarte, sobre la junta. Desde el catorce de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la que se hicieron enamorados, hasta el veintiocho de septiembre de dos mil



dieciséis. No obstante, más adelante refirió que la conocía hacía dos años, antes del catorce de febrero de dos mil dieciséis, en que fue su enamorada. Que la primera vez que la vio —hacía dos años— parecía una adolescente de trece años, y cuando le pidió que fuera su enamorada esta le dijo que tenía quince años; en ningún momento le indicó que tenía trece.

Agregó que tuvo relaciones sexuales con la menor en dos oportunidades, bajo su consentimiento, y la primera vez fue en junio y la última el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, cuando le menor fue en busca de su ayuda. Asimismo, la madre de la menor sabía de la relación sentimental desde julio de dos mil dieciséis.

- En su declaración en juicio oral, con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve (folio 224), el acusado señaló que conoció a la menor en el año dos mil trece, en circunstancias en que vivía con su hermana, cerca de la casa de la mamá de la agraviada. En la fecha de la denuncia de los hechos, él consideraba que la menor contaba con dieciocho años, casi diecinueve. Cuando tenían la relación, ella le decía que tenía entre quince y dieciséis años.

Continuando con su declaración, precisó que conoció a la menor cuando tenía diez años, pero no se fijaba en ella, y ya después tomó interés en ella.

Undécimo. De lo señalado precedentemente en torno al conocimiento del agente sobre la edad de la menor agraviada, se constata que el análisis y valoración de la declaración de la agraviada y del acusado ha sido realizado de manera parcial. No se



ha tomado en cuenta la integridad de sus declaraciones, así como su valoración en conjunto con los demás medios probatorios de cargo y descargo. De esta manera, no se ha fundamentado de manera adecuada, suficiente y congruente la valoración de todos los medios probatorios y la relación existente entre estos medios probatorios. Incluso tampoco se tuvo en cuenta lo ampliamente señalado por este Tribunal Supremo, con carácter vinculante, en los Acuerdos Plenarios números 02-2005/CJ-116 y 01-2011/CJ-116. Por el contrario, únicamente se hizo una valoración parcial de parte de las pruebas actuadas. En ese sentido, corresponde amparar los agravios invocados por el Ministerio Público y, en consecuencia, declarar nula la sentencia impugnada, debido a que carece de una razonable valoración de las pruebas y la motivación de la decisión adoptada.

Duodécimo. Asimismo, es de precisarse que la adopción de la presente decisión no significa que deba condenarse o absolverse al encausado Omar Laurente Aguirre de la acusación fiscal formulada en su contra; sino que deben valorarse, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas y motivarse dicho razonamiento en la sentencia a emitir (de forma suficiente y adecuada). Asimismo, si la Sala Superior lo estima conveniente y las circunstancias del caso lo permiten, pueden realizarse las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos y evaluar la racionalidad de los argumentos del representante del Ministerio Público y el procesado, y así garantizar sus derechos a la prueba, la defensa, la motivación de las resoluciones judiciales, la impugnación, entre otros que forman parte del derecho al debido proceso.

DECISIÓN



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 887-2020
LIMA ESTE**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULA la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria del distrito de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió al procesado **Omar Laurente Aguirre** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (menor de catorce años), en agravio de la persona de iniciales A. G. A. H. En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice **UN NUEVO JUICIO ORAL** por otro Colegiado, en el cual, si la Sala Superior lo estima conveniente y las circunstancias del caso lo permiten, puedan realizarse las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

II. ORDENARON que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo formado en este Tribunal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MRLLL